



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

MONITORIO

RADICADO: 08001405300320240014300
DEMANDANTE: SARA ECHEVERRI ARISTIZABAL
DEMANDADO: L.A.S. TELCONING & CIA LTDA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Monitoria* presentada por SARA ECHEVERRI ARISTIZABAL, en contra de la sociedad L.A.S. TELCONING & CIA LTDA., la cual, fue recibida electrónicamente el 20 de febrero de 2024, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (07) de marzo del 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



MONITORIO

RADICADO: 08001405300320240014300
DEMANDANTE: SARA ECHEVERRI ARISTIZABAL
DEMANDADO: L.A.S. TELCONING & CIA LTDA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que SARA ECHEVERRI ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial presentó proceso *Monitorio* en contra de la sociedad L.A.S. TELCONING & CIA LTDA. Siendo así, el artículo 419 del Estatuto Procesal con respecto a este tipo de procesos en particular, establece lo siguiente:

“PROCESO MONITORIO. ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

Ahora, sobre la competencia para conocer del presente, el numeral primero del artículo 17 del C.G.P., indica que, los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, el parágrafo de la norma en comento finalmente, señala que, *“cuando en el lugar exista Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del C. G. del P., el cual, determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Además de esto, es procedente citar el artículo 26-1 de la misma regulación, en el cual, se determina la cuantía para este tipo de procesos, disponiendo (...) *se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*"

De conformidad en lo establecido en las normas precedentes, se realiza la operación aritmética para el año 2024, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$52.000.000=.
- ✚ Menor: procesos entre \$52.000.001 - \$195.000.000=
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$195.000.001.

Conforme a las normas expuestas, tratándose de una demanda para iniciar proceso monitorio, resulta indiscutible que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 419 del C.G. P., el presente asunto corresponde a un proceso por naturaleza de mínima cuantía.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir Juzgados Civiles Municipales en *Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples*, a los cuales les ocupa conocer los procesos de mínima cuantía; es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2024 de \$52.000.000=; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda *Monitoria* de SARA ECHEVERRI ARISTIZABAL, en contra de la sociedad L.A.S. TELCONING & CIA LTDA., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial, a fin de, surtir el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b000ff871dc4b9977dc969f1f9bc95500249cd4dc8d7096111576239004297a0**

Documento generado en 07/03/2024 10:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>